

*Derechos Humanos  
(D. Internacional)*

VIOLACION DE PRINCIPIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES POR LA  
JUNTA MILITAR EN RELACION CON LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE.

1.- La violación de los derechos humanos en Chile que, por su carácter sistemático, brutal y masivo ha provocado la condena- ción de los más importantes organismos y foros internacionales, particularmente de los órganos competentes de las Naciones Uni- das, constituye la perpetración de crímenes contra la humanidad. Tales crímenes consisten, para usar la conocida definición del filósofo Jaspers, en la pretensión de decidir qué grupos humanos pueden vivir o no y llevar tal pretensión a los hechos mediante el exterminio.

La admisión por parte del dictador Pinochet, en el acto de conmemoración de los tres años transcurridos desde el golpe que entronizó el régimen fascista en Chile, de que el país vive una "guerra no convencional", eufemismo para aludir al empleo del terror en masa sobre disidentes, efectivos o virtuales, correspon- de en los hechos a un extenso plan de asesinatos y torturas, en actual realización, que alcanza a los más vastos sectores, "como si fuese una ocupación militar de un territorio enemigo", al de- cir del grupo de investigación Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

La índole de crímenes contra la humanidad no deriva únicamente de la clase de acciones -asesinatos y aniquilamientos masivos-, sino asimismo de que su perpetración es dispuesta y ejecutada por un aparato estatal, no sometido a ninguna clase de inhibiciones o limitaciones legales, lo que convierte al régimen en un Estado criminal, y a la motivación ideológico-política con que se seleccio- na a las víctimas. La pretensión de decidir qué personas en Chile tienen derecho a la vida y quienes no; para quienes rige la prohi- bición de la tortura y el derecho a la inocuidad y seguridad física y para quienes no; quienes pueden permanecer en sus hogares y quienes deben ser arrastrados a campos de concentración, expulsa- dos de su patria o desaparecer, temporalmente o para siempre; todo ello está entregado a la voluntad omnímoda del dictador y a la DINA, su política secreta, sin que se admita ninguna instancia, judicial o extrajudicial que pueda otorgar amparo.

El asesinato y exterminio masivos, perpetrados por un aparato

administrativo-estatal, como acontece con el régimen de la Junta Militar en Chile, presuponen un estado de nuevo tipo, el Estado criminal, cuyas acciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal de los individuos particulares que cometen crímenes, que deberá hacerse efectiva, deben acarrear las sanciones colectivas inherentes al Derecho Internacional, para el Estado infractor de sus normas fundamentales.

2.- Aun cuando en los tres años de la dictadura fascista se haya variado por la Junta la manera de manifestar el propósito de exterminio, usando de formas y pretextos diversos, lo cierto es que éste persiste hasta el presente y se realiza a través de técnicas más elaboradas e incidiosas. Los fusilamientos en el mismo lugar de detención, con o sin el pretexto de la supuesta tentativa de fuga y las condenas a muerte emitidas por los Consejos de Guerra, han sido paulatinamente reemplazadas por las casas de tortura y, lo que constituye la forma más típica de represión en la actualidad, la detención seguida de desaparecimiento de las víctimas y la negativa de la Junta del hecho de la detención.

En diversos informes sobre violación de derechos humanos en Chile por la Junta Militar, y su órgano de represión la DINA, se ha señalado como una práctica habitual la detención seguida de desaparecimiento, la que alcanza a varios miles de personas. Todo esto conduce a la conclusión que está en pleno desarrollo un plan calculado de exterminio, en el que la solidaridad mundial con los presos, que se une al repudio interno y externo hacia la Junta, quiere ser sorteada por ésta mediante el artificio de negar las detenciones.

Los informes de las Naciones Unidas han descrito y detallado algunos casos que se tratan en capítulos especiales en la relación del grupo Ad Hoc sobre Chile de la Comisión de Derechos Humanos.

Casos especialmente notorios por su resonancia internacional fueron, por ejemplo, los del ingeniero David Silbermann, sacado de la Penitenciaría de Santiago, donde cumplía una condena impuesta por un tribunal militar de la Junta, luego visto en el centro de tortura "Villa Grimaldi" y desde entonces desaparecido; o el del joven Guillermo Beausire Alonso, secuestrado en el extranjero por agentes de la DINA, torturado y desaparecido.

La fraudulenta historia, urdida por la Junta, para que le sirviera de cobertura del desaparecimiento de 119 detenidos, a los que ésta pretendió presentar como muertos en el extranjero como consecuencia de luchas intestinas entre extremistas, también conmovió al mundo y en forma detallada se ocupó del asunto el grupo especial de trabajo de las Naciones Unidas.

El desaparecimiento de detenidos presenta un ritmo creciente según muestran las estadísticas de la Vicaría de la Iglesia Católica. Sólo en el documento presentado por ésta a la Corte Suprema, el 28 de febrero de 1976, se contiene la individualización y demás datos relativos a 220 personas desaparecidas después de haber sido detenidas. En otra información más reciente proveniente de la misma fuente, la Vicaría señala 98 nuevos casos de detenidos hasta el mes de agosto de 1976 que permanecen desaparecidos (Se trata de casos confiados por los familiares de las víctimas a los organismos de solidaridad de la Iglesia).

Hay muchos otros que no están en dichas listas. Así para citar algunos casos especialmente significativos, desde hace más de un año se encuentran detenidos y desaparecidos el Secretario General de la Juventud Socialista, médico y diputado Carlos Lorca, el dirigente obrero y miembro de la dirección máxima del partido socialista, Excequiel Ponce, el joven dirigente Ricardo Lagos, también miembro del Comité Central de ese partido. Es necesario insistir que éste ha dejado de ser el destino ocasional de los detenidos para convertirse en la regla general. Ello dentro de un plan que pretende secuestrar, torturar y asesinar, pero sin dejar huellas ostensibles. Responder a la solidaridad internacional con la coartada de que las víctimas no están detenidas y se ignora su paradero.

Con posterioridad a los dos primeros informes del grupo de trabajo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se han intensificado en Chile las detenciones seguidas del desaparecimiento de las víctimas.

El día 29 de marzo, de este año, fue detenido, en presencia de numerosas personas, en un vehículo de locomoción colectiva y ante los ojos de su mujer y de sus hijos, el joven José Weibel Navarrete, Subsecretario General de la Juventud Comunista, hasta el golpe militar. La Junta niega el hecho de la detención. Algunos meses antes había desaparecido en idénticas circunstancias su

hermano, Ricardo Weibel. Los recursos judiciales han resultado infructuosos ya que los tribunales se limitan a consultar al Ministerio del Interior de la Junta, quien niega la detención, y, ante la negativa rechazan el recurso de amparo.

El 2 de abril del presente año fue detenido el ex diputado y dirigente máximo de la Central Unica de Trabajadores, Bernardo Araya, con su mujer, su cuñado y sus nietos. El cuñado y los niños fueron dejados en libertad, pero Bernardo Araya y su mujer permanecen desaparecidos hasta hoy. La DINA y el Ministerio del Interior de la Junta niegan la detención.

El 10 de mayo fue detenido por agentes de la DINA Víctor Díaz López, Subsecretario General del Partido Comunista de Chile hasta el día del golpe. La detención se realizó en presencia de testigos que han relatado los pormenores de ella en una conferencia internacional de prensa y ante diversos organismos. Sin embargo, el Ministro de Justicia de la Junta afirmó que Víctor Díaz se encontraba fuera del país desde septiembre de 1973.

El 4 de mayo del presente año fueron detenidos ante testigos los dirigentes comunistas Mario Zamorano Donoso y Jorge Muñoz Putays, ambos miembros del Comité Central de su partido. Hay antecedentes fidedignos de que el primero fue llevado por la DINA a un hospital de urgencia, herido de bala y que el segundo fue trasladado a la casa de torturas de "Villa Grimaldi". Las autoridades de la Junta niegan la detención. En forma semejante han sido detenidos, en estos últimos meses y posteriormente negada la detención, el presidente de la Federación Nacional de trabajadores de las Empresas Eléctricas, Jaime Donato; el ingeniero agrónomo, Marcelo Concha Bascuñán; el comerciante Uldarice Donaire; Lenin Díaz Silva; Manuel Recabarren Rojas; Elisa Escobar Zepeda; Eliana Espinoza Fernández y varios centenares cuyo paradero se ignora.

Todos estos hechos y muchos otros fueron verificados en Chile por numerosos abogados europeos y norteamericanos que han viajado especialmente con motivo de la creciente ola de detenciones seguidas del desaparecimiento de las víctimas.

En la carta dirigida a los Cancilleres de la OEA, reunidos en Santiago, en junio del presente año, un grupo de juristas chilenos (ninguno militante de los partidos de la Unidad Popular), encabezados por el ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la Universidad de Chile, Eugenio Velasco Letelier, se describen las detenciones que practica la DINA del siguiente modo:

"Ultimamente las detenciones se están practicando mediante el simple procedimiento de que hombres vestidos de civil, armados, arrestan a los ciudadanos en la casa o en la calle, sin dejar huella alguna. No hay constancia de sus acciones. El Ministerio del Interior no conoce los hechos. La DINA los niega. Pero un conjunto grande de personas ha desaparecido de su hogar, después que estos hombres armados llegaron hasta ahí para arrestarlos.

A comienzo del mes de agosto, Eugenio Velasco Letelier, junto a Jaime Castillo Velasco, otro de los firmantes de la Carta, fueron expulsados del país después de haber sido detenidos y brutalmente maltratados por la DINA.

La descripción que ellos hacen de la nueva forma de proceder por la Junta y sus agentes, coincide por lo expresado por el profesor Gerhard Stuby, a su regreso de Chile, a donde viajó con otros dos juristas de la República Federal Alemana. En efecto, entre el 4 y el 9 de junio visitaron Chile, junto al profesor Stuby, el abogado Peter Becker, Regidor del partido liberal por Marbourg y el abogado Joaquín Schwamborn, Diputado Regidor del partido socialdemócrata en Frankfurt (R.F.A.). En el documento "Información breve sobre el viaje de una delegación de juristas a Chile", el profesor Stuby expresa:

"En abril y mayo se realizaron en Chile más de 200 detenciones cuya característica es que las autoridades niegan las detenciones y la existencia de los detenidos.  
 "Entre los detenidos figuran cabezas dirigentes de la resistencia chilena de todas las corrientes políticas...."  
 "Los delegados de la R.F.A. se concentraron en la tarea de obtener informaciones más fidedignas posibles sobre los últimos detenidos, cuya detención y existencia niegan las autoridades chilenas. A través de sus propias investigaciones, sobre todo mediante las declaraciones de los testigos, nos fue posible en ocho casos obtener las pruebas de sus detenciones y que las personas indicadas están desaparecidas desde esa fecha..."

Antecedentes semejantes se han entregado por los juristas españoles, señores José Bono Martínez y José Juan González Encinar, el jurista Belga, profesor de derecho de la Universidad Libre de Bruselas, Pierre Mertens, la jurista francesa, Colette Auger y el profesor

italiano Guido Calvi. Todos los cuales viajaron a Chile precisamente ante la alarma por el crecimiento de los secuestros perpetrados por la DINA.

Dentro de los propósitos de exterminio, en un Estado en que la criminalidad ha sido institucionalizada, en que la DINA, órgano represivo de la dictadura de Pinochet actúa con absoluta libertad e impunidad, se ha acrecentado el gravísimo peligro para la vida de los rehenes de la Junta. Tal es el caso del Secretario General del Partido Comunista Luis Corvalán, mantenido desde hace más de tres años en diversos campos de concentración y que afronta variados riesgos de aniquilamiento físico, para lo cual la Junta puede optar desde la farsa de un juicio ante los tribunales militares hasta acciones directas con cualquier pretexto. Otro tanto ocurre con otros dirigentes políticos y altos funcionarios del gobierno del Presidente Allende como Jorge Montes, Daniel Vergara, Tito Palestro, José Cademartori, Alfredo Joignant y otros. En general, en los marcos de las formas actuales de represión en Chile, la vida de todos los presos políticos afronta renovados riesgos.

3.- La Carta de las Naciones Unidas es el documento en que, por vez primera en la historia de las relaciones internacionales quedó fijado, con el carácter de norma obligatoria de derecho internacional y como uno de sus fundamentos, el principio de respeto de los derechos humanos y libertades, sin discriminación. En el preámbulo de la Carta, "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas" proclamamos de manera solemne "la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana...", en tanto que los artículos 1, n.3, y 55, letra c), establecen entre los fines de la Organización - de que Chile es uno de sus miembros fundadores- la promoción y el fortalecimiento del "respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, edad, sexo o religión".

Tal principio se encuentra en una relación inseparable con los restantes fines de las Naciones Unidas. La existencia, en efecto, de un Estado criminal, que quebranta de manera continua y sistemática los derechos humanos, guiado por una concepción discriminatoria de tales derechos, de los que excluye a todos sus opositores, quebranta el principio de autodeterminación de los pueblos; en el caso de Chile, sojuzgado por una dictadura terrorista que le fue impuesta

por la fuerza militar y la intervención foránea.

El deber de los estados de promover el respeto universal de los derechos humanos encuentra una expresión concreta en el artículo 56, en cuya virtud los miembros de la Organización "se obligan a actuar, conjunta o separadamente", en cooperación con ésta, para "alcanzar los fines enunciados en el artículo 55", entre los cuales, ya se ha dicho, se halla precisamente el favorecimiento del respeto universal y efectivo de los derechos humanos sin discriminación de ninguna especie. El significado jurídicamente vinculante de esta obligación para todos los estados miembros de las Naciones Unidas está fuera de dudas y deriva de la naturaleza jurídica de la carta de las NU como tratado internacional de carácter especial. La circunstancia de que los estados miembros de las NU hayan aceptado y ratificado la Carta, conforme a los procedimientos constitucionales de la Organización, y que hayan asumido los compromisos correspondientes, significa que, a partir de la entrada en vigencia de la misma, ha surgido en el Derecho Internacional una norma jurídica, que no existía antes, la del respeto general y sin discriminación de los derechos humanos.

Las recomendaciones que incumben a la Asamblea General de las NU, con arreglo al artículo 13 de la Carta, para posibilitar el goce por todos, sin discriminación, de los derechos humanos básicos y las que puede emitir el Consejo Económico y Social, conforme al artículo 62 del mismo texto, para la promoción de los mismos, constituyen algunas de las vías para llevar a la práctica, mediante acciones concretas que los estados puedan realizar, "conjunta o separadamente", el deber de asegurar la vigencia de los derechos y libertades para todos los pueblos. Sin ello, los principios de autodeterminación de los pueblos y naciones, en que descansa la posibilidad de su cooperación pacífica, no estarían cautelados por la ley internacional. De ahí que exprese la Resolución A/1514 (XV), adoptada por las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960, que las relaciones pacíficas y amistosas de los países tienen su base en el respeto a los principios de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos y en el respeto general y aseguramiento para todos de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación.

La reafirmación y el desarrollo ulterior de las normas de la Carta de las NU sobre los derechos humanos, particularmente en lo

que concierne a su aseguramiento frente a las acciones discriminatorias y violatorias, han sido objeto de gran número de instrumentos, bilaterales y multilaterales, que integran el derecho internacional contemporáneo. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones constitucionales y legales de los sistemas jurídicos nacionales, como es el caso de Chile, que contaba con una completa regulación sobre la materia.

El grupo Ad Hoc sobre Chile, de la Comisión de Derechos Humanos, ha puesto de relieve que las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos por parte de la Junta se encuentran "en contradicción con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con otros instrumentos internacionales ratificados por un gran número de países, entre los que figura Chile".

Es sabido que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 30 de diciembre de 1948, esto es, inmediatamente después de la terminación de la segunda guerra mundial, fue una respuesta a la perentoria exigencia de los pueblos de elevar a un primer rango de la tutela internacional la vigencia de los derechos y valores humanos elementales arrasados por el fascismo. En el hecho, todo el sistema de las NU nació dictado por la necesidad de alcanzar la paz y de restablecer y asegurar los derechos fundamentales y las libertades democráticas, escarnecidos y suprimidos por el fascismo y el nazismo, la peor de sus manifestaciones.

Al decidirse por las NU la elaboración de una Carta Internacional de los Derechos Humanos, se previó que ésta constaría de dos partes: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos (Convenciones) sobre Derechos Humanos, de tal suerte que, mientras la Declaración tendría el significado y la función de una recomendación de la Asamblea General, los Pactos constituirían tratados de derecho internacional que los miembros de las NU debían suscribir y ratificar. En consecuencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, uno de los textos jurídicos más citados de nuestra época, quedó completada con las Convenciones o Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, que entraron en vigor el presente año al reunirse el número de ratificaciones necesarias.

La Declaración Universal de Derechos Humanos hizo explícitos, de manera solemne, los derechos y libertades ajuídos en la Carta.

Su artículo 2 subrayó la idea esencial de que la pretensión de todo ser humano a los derechos y libertades referidos en la Declaración no admite discriminación derivada de su convicción política u otra circunstancia personal y no caben a su respecto distinciones relativas a la posición política o jurídica del respectivo país. De este modo se consagra el derecho de opinión, el igual que el derecho a la vida, libertad y seguridad (art. 3), prohibición de la tortura (art. 5), igualdad ante la ley (art. 7), derecho a la tutela jurídica eficaz (art. 8), prohibición de la detención arbitraria (art. 9), procedimiento ante tribunales independientes (art. 10) y prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal (art. 11), entre otros derechos y libertades fundamentales.

La prohibición de la discriminación por opinión política, en cuanto al reconocimiento del goce y ejercicio de los derechos humanos o, lo que es lo mismo, de la violación de los derechos humanos por motivos políticos o ideológicos, ha sido reiterada en numerosos instrumentos internacionales de que Chile es parte. Pueden mencionarse, a título ilustrativo, el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y Preámbulo), la Convención sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965 (artículo 2, letra a) y artículo 5), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 20 de diciembre de 1952, etc.

Es más, las Naciones Unidas han ido adoptando decisiones concretas para hacer frente, impedir y sancionar las acciones que los mismos Estados ordenen u organicen y que signifiquen violación sistemática y masiva de los derechos humanos. Tales acciones no son emanaciones de la soberanía estatal sino crímenes contra la humanidad, perpetrados por Estados usurpadores de la soberanía de sus pueblo. De ahí la resolución 2394 (XXIII) de la Asamblea General de las NU, que califica expresamente de crímenes contra la humanidad las acciones de la política de Apartheid; la resolución 2621 (XXV), que califica de crimen la prosecución del colonialismo, en todas sus formas; las resoluciones sobre medidas contra el nazismo y la discriminación racial (2331 (XXII), 2438 (XXIII) y 2545 (XXIV)); la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948, y la convención sobre inaplicabilidad de las disposiciones sobre prescripción a los crímenes de guerra y a los crímenes contra

la humanidad, de 26 de noviembre de 1968. Tales instrumentos prosiguen y desarrollan los principios jurídicos elaborados en los acuerdos de las cuatro Potencias para el Procesamiento y Castigo de los Criminales de Guerra, de 8 de agosto de 1945, y en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, de la misma fecha.

En este ámbito jurídico se inscriben las resoluciones de la Asamblea General y demás organismos de las Naciones Unidas que condenen la violación de los derechos humanos en Chile.

4. El posterior desarrollo progresivo del derecho internacional, y de los postulados de los derechos humanos encuentran la fase culminante de su formación en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados en 1966 por la XXI Sesión de la Asamblea General de la ONU y cuya entrada en vigencia tiene lugar en marzo de 1976 al ser depositada -tres meses antes a esa fecha- la 35ª ratificación en la Secretaría General de la ONU. Dicho Pacto contiene deberes concretos respecto a la observancia de los Derechos Humanos constituyendo así una nueva etapa del derecho internacional. Debemos mencionar aquí antiguos principios que a través de la plena vigencia del Pacto adquieren actual y especial significación jurídica; a) El cumplimiento de los compromisos internacionales; b) La responsabilidad por la violación de tales compromisos y de las normas del derecho internacional; y c) la responsabilidad por los crímenes cometidos con motivo de su violación.

Proclamada en 1948 la Declaración General sobre Derechos Humanos con carácter de recomendación, el fin fundamental del Pacto es la creación de normas jurídicas obligatorias que garanticen la observancia de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, por los Estados firmantes de él.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado y ratificado por los Estados -entre los cuales se encuentra Chile- quienes han asumido así determinados deberes internacionales, son de este modo garantía jurídica de los derechos y libertades concretos que él contiene. Y a su vez, contribuye de manera directa para que la ONU y los Estados miembros hagan efectiva las disposiciones de la Carta y los propósitos fundamentales sobre la materia.

Los Estados Partes mediante el Pacto en forma directa se obli-

gan a: respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en él (art. 2 número 1) y a respetar y garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho texto. (art. 3). Por ello el Pacto refrenda y eleva de categoría jurídica los derechos elementales del individuo: derecho a la vida (art. 6 núm.1), derecho a la libertad y a la inviolabilidad personal (arts. 9 y 10), derecho a la inviolabilidad del honor, de la reputación y del domicilio (arts. 16 y 17), derecho de cada individuo a la defensa de sus derechos ante un tribunal competente, independiente e imparcial (art. 14); los derechos y las libertades cívicos y políticos: derecho de ciudadanía, derecho a la posesión de bienes y al matrimonio, libertad de pensamiento, de conciencia y de credo religioso, libertad de opinión y asociación pacíficas, derecho al sufragio universal, igual, directo y secreto (arts. 12, 13, 16, 18, 19, 21, 23 y 25);

El estudio especializado sobre la violación de los Derechos Humanos en Chile por el régimen de Pinochet, efectuado en el informe presentado por el Grupo Ad Hoc de la Comisión de Derechos Humanos de febrero de 1976, dice: "Dos años y cuatro meses después de su llegada al poder, los dirigentes actuales, obsesionados al parecer por el problema de la seguridad del Estado, siguen actuando como si fuesen los ocupantes militares de un territorio extranjero hostil y desprecian por completo las normas de conducta humanitarias universalmente aceptadas tal como se enuncian en las convenciones internacionales". Y agrega más adelante: "... la denegación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes se han convertido así en una realidad habitual en la política gubernamental de Chile."

Tal conducta asumida por los dirigentes de un Estado, cuyo poder ya lo usurparon mediante la comisión de crímenes, es incompatible con el sistema del derecho internacional de la ONU y de sus propósitos fundamentales, constituye asimismo un obstáculo a la puesta en práctica de la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales como lo prescribe el art. 1º párrafo 3 de la Carta.

Se ha dicho que "el fascismo, como todos los delitos, no tiene patria ni fronteras y donde aparece deviene una amenaza para la hu-

manidad entera". Tal amenaza está representada por el régimen instaurado en Chile por la Junta Militar y su demostración son los crímenes -descritos precedentemente- cometidos en contra de los derechos y libertades democráticas de los pueblos, durante los tres años que han permanecido en el poder. En lugar del orden jurídico que existió en Chile, tiene lugar ahora un sistema donde la arbitrariedad reina. No existe en tal régimen ninguna norma jurídica vigente, institución o poder público que puedan garantizar a los habitantes de Chile, los derechos y libertades fundamentales del hombre. Los crímenes que la Junta comete a diario, no son hechos aislados, son la esencia de su actividad, sus "instrumentos jurídicos" llavan a ello, han erigido un "estado criminal". Ello es el retorno al fenómeno vivido por el mundo, en el período precedente a la segunda Guerra Mundial, con la Alemania fascista que profanó y pisoteó las libertades democráticas y las guerras desatada por ella acarrearón la liquidación de los derechos de los pueblos de los países ocupados.

Los crímenes perpetrados por el régimen de Pinochet, en contra de los derechos y libertades democráticas del pueblo de Chile y que son la negación de los derechos y libertades fundamentales del hombre -que continúan cumpliéndose en la actualidad- quebrantan gravemente lo establecido en el Pacto y en consecuencia los deberes internacionales asumidos por Chile al firmar y ratificar el referido instrumento. Tales crímenes han sido perpetrados, no sólo mediante todos los métodos de terror y barbarie, ya demostrados ante la comunidad internacional, sino además, por sus instrumentos jurídicos, su "legislación", a través de la cual destruyó toda la institucionalidad democrática de Chile, dicta normas -Decretos leyes- en cuya virtud establece el imperio de la arbitrariedad y el terror, fundándose en "emergencias" de diverso tipo que viviría el país; o en el peligro que existiría sobre la "seguridad nacional"; y bajo otros diversos conceptos que van desde la "guerra interna"; "estado de sitio" en diversos grados; "peligro de agresión permanente"; "guerra no convencional" o "subversión latente". Siendo los tres últimos conceptos, los que sirven para reemplazar el estado de sitio, que lleva ya tres años de vigencia, por un estado de emergencia permanente, que les permitirá continuar con la represión y el terror bajo otros fundamentos y denominaciones. Estos vagos conceptos han sido incluidos en las Actas Constitucionales promulgadas el 11 de septiembre de este año, a partir de ellos y

mediante manipulaciones jurídicas de situaciones legales restrictivas de libertades, por las supuestas emergencias, pretende la Dictadura la violación completa y aniquilación de los derechos humanos fundamentales protegidos por el Pacto.

Contraviniendo del modo reseñado, lo expresamente previsto en el art. 4<sup>o</sup> del Pacto, que dispone que la suspensión de las obligaciones emanadas de él, sólo puede ser usada por los estados partes en forma excepcional y temporal, cuando la vida de la nación esté en peligro, y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente. Con ello naturalmente, no sólo se ha transgredido el art. 4<sup>o</sup> referido, sino todo el sistema de obligaciones que impone el Pacto, en el sentido de respetar los derechos y libertades fundamentales del hombre, resguardados en su articulado.

No obstante, del especial significado que el principio del respeto general de los derechos humanos adquiere en el Pacto y del hecho que Chile es parte de dicho Convenio Internacional, firmando y ratificándolo en conformidad a los mecanismos previstos en el propio instrumento para su perfeccionamiento y entrega en vigencia, la Junta Militar ha violado sus disposiciones y además manifiesta la expresa intención de desconocerle su vigencia y no respetar las obligaciones que de él emanan. Para ello, sus abogados ante la Corte Suprema de Chile han pretextado que el Pacto carece de validez jurídica y de obligatoriedad legal mientras no se emita, por la propia Junta, un decreto que comunique su existencia y ordene cumplirlo como tal ley. Esta acción de la dictadura, que hace irrisión de la legalidad internacional, constituye un fraude y una nueva violación a los preceptos que obligan al Estado de Chile, con lo que aparece de manifiesto que la Junta ha resuelto hacer caso omiso de toda norma jurídica de Derecho Internacional.

En el ámbito de las relaciones interamericanas la Junta Militar ha transgredido las disposiciones relativas a los derechos humanos contenidas en la Declaración Interamericana de Derechos del Hombre de 1948. (Cfr. arts. 1<sup>o</sup>, 8, 17, 18, 25 y 26 ).

5. Los actos internacionales de la ONU -Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos- que consolidan el principio del respeto general de los derechos humanos han servido de base para tomar decisiones especi-

ficas que orientan a suprimir las acciones criminales en contra de los derechos y libertades del hombre y que declaran que el nazismo y fascismo son incompatibles con los propósitos de la Carta. Sirven de ejemplo las Resoluciones 2331 (XXII) de diciembre de 1967, 2438 (XXIII) de diciembre de 1968 y 2545 (XXIV) de diciembre de 1969 de la Asamblea General.

Los crímenes de la Junta, además de quebrantar la institucionalidad democrática de Chile y quedar subsumidos, por ello, en la legislación penal común del país, constituyen, pues, violación de normas obligatorias vigentes de derecho internacional, que traen como efecto la aplicación de sanciones al Estado violador.

En efecto, toda violación de los deberes propios del derecho internacional, en cuanto constituyen delitos en contra del derecho internacional, acarrean responsabilidad conforma al mismo derecho. Sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas que han perpetrado tales acciones constitutivas de crímenes contra la humanidad exista la responsabilidad jurídica y política del Estado que ha violado la ley internacional.

El régimen de Pinochet ha enfrentado a la ONU, atentando abiertamente contra los fundamentos de la organización y sus propósitos fundamentales, contraviniendo los principios del derecho internacional y normas jurídicas concretas, a las que está internacionalmente obligado.

Tal actitud hace necesario que la ONU en la más urgente aplicación práctica de los instrumentos internacionales dirigidos a la eliminación del renacimiento del fascismo, y a poner fin a los crímenes de la Junta y sus violaciones del derecho internacional, declare:

Que los mecanismos empleados, por la Junta Militar, para imponer el terror a la población chilena, la eliminación total de la protección de la vida y dignidad humanas y de los derechos civiles y políticos, constituyen crímenes contra la humanidad.

Que los Estados en forma conjunta o separada deben tomar -de conformidad a los arts. 55 y 56 de la Carta- medidas eficaces en el sentido de no proporcionar ayuda económica, militar ni política a la Junta Militar, ya que dicha ayuda es utilizada por ésta en la ejecución de su política de terror. Para de este modo hacer efectivas las garantías jurídicas que constituyen el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos.

Que la Junta Militar sea excluida de la Organización de las Naciones Unidas, por haberse ella misma puesto, de hecho, al margen de la comunidad jurídica internacional.-